



Señor
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
E.S.D

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO SOTO VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

LLAMADO EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 17001333300220190013200

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar alegatos de conclusión de primera instancia, en los siguientes términos:

Desde ya le solicitamos al despacho proferir sentencia absolutoria en favor de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE MANIZALES**, toda vez que no se configuran los presupuestos procesales, ni sustanciales para declarar su responsabilidad en el asunto de la referencia.

MARCO NORMATIVO APLICABLE:

Es importante que, al momento de proferir una sentencia de fondo, el Juzgado 2 Administrativo de Manizales, tenga presente las siguientes normas de carácter procesal y sustancial, pues es este el marco normativo aplicable al caso concreto.

- El artículo 90 de la Constitución Política, señala:

Que refiere a que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

- El artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, regulaba la acción de reparación directa, así:

Manifestando que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

- Artículo 164 del Código General del Proceso que consagra el principio de necesidad de la prueba en los siguientes términos:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso



- Artículo 167 del Código General del Proceso que señala a quien le corresponde la carga de la prueba en un procesal judicial.
- Artículo 280 del Código General del Proceso, nos indica el contenido de toda decisión judicial, así:

El juez deberá tomar una decisión teniendo en cuenta las pruebas que pudieron ser examinadas dentro del proceso con su respectiva explicación y sus conclusiones

- Artículo 2341 del Código Civil, que nos consagra la responsabilidad civil subjetiva, reiterando que en aquellos casos donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad con fundamento en una falla en la prestación del servicio, nos encontramos en el escenario de una culpa probada, así:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Teniendo claridad sobre las normas aplicables al caso concreto, se puede concluir que en el presente le correspondía a la parte demandante probar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad de la entidad estatal, de lo contrario, tal y como ocurrió durante el trámite del proceso, las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO:

De las pruebas que válidamente se practicaron en el proceso, se puede concluir que los siguientes hechos quedaron acreditados, así:

- **Quedó probado que las entidades demandadas cumplieron a cabalidad las ordenes impuestas en la sentencia.**
- **Quedó demostrado que AGUAS DE MANIZALES ha realizado mantenimientos, monitoreos y obras sobre la red de alcantarillado en el Barrio Persia.**
- **Quedó probado que los usuarios tienen como responsabilidad el mantenimiento de dichas instalaciones domiciliarias según el decreto 1077 de 2015, artículo 2.31.3.2.4.1.8.**
- **No existe prueba de haberse presentado una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, en especial, del MUNICIPIO DE MANIZALES.**
- **Quedó demostrado que la parte actora no logro demostrar ninguna falla en la prestación del servicio por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Por lo anterior, le reitero al Juzgado 2 Administrativo de Manizales que se profiriera sentencia absolutoria.



Por último, frente al elemento daño, no haremos ninguna consideración, pues al no existir falla en la prestación del servicio, ni nexo de causalidad, es claro que los padecimientos que pudieron haber sufrido los demandantes, no pueden ser considerados un daño antijurídico y por ende no es un daño indemnizable, además reiteramos que en el proceso no existe ningún elemento de prueba que permita concluir con certeza la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Teniendo en cuenta lo expresado frente a las pretensiones de la demanda principal, en el sentido de afirmar que las mismas no puede prosperar frente al MUNICIPIO DE MANIZALES, es claro que las pretensiones reversitas formuladas en contra de mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza número 021984159/0, con vigencia del 01 de octubre de 2016 al 16 de marzo de 2017, no deberán ser objeto de estudio, pues la naturaleza del llamamiento en garantía es que las pretensiones frente a la entidad llamante prosperen, motivo por el cual me abstendré de hacer consideración alguna frente al contrato de seguro ya señalado.

Ahora, en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, el despacho debe tener presente que la relación entre la entidad llamante en garantía y mi representada deberá resolverse con plena sujeción al contrato de seguro, haciendo énfasis especial en las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, que son:

- **AUSENCIA DE COBERTURA – LIMITACIÓN DE RIESGO:**

Ahora, en el evento en que el despacho considere que el asegurado es responsable, es claro que deberá hacerse un análisis completo del seguro y dar aplicación a las exclusiones pactadas.

El artículo 1056 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras limiten el riesgo asegurable, limitaciones que pueden hacerse desde factores territoriales, temporales, materiales, entre otros

En el caso concreto, las condiciones particulares señalan la siguiente vigencia:

“Póliza n°: 021984159/0 – Duración: Desde las 00:00 horas del 01/10/2016 hasta las 24:00 horas del 16/03/2017

En conclusión, y al revisarse las pretensiones de la demanda, se debe concluir que las pretensiones del llamamiento en garantía no pueden prosperar, toda vez que las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de con base a un hecho ocurrido entre los días **18 de abril de 2017 y 19 de abril del 2017**, fechas que se encuentran por fuera de la vigencia de la presente póliza, es decir; que no tienen cobertura por el contrato de seguro que sirvió de base para el llamamiento en garantía formulado.



- **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 021984159 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- Axa Colpatria Seguros S.A.: 40%
- Allianz Seguros S.A.: 60%

En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 40% del valor de esta, pues este fue el riesgo que asumió en el contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.

- **AUSENCIA DE SINIESTRO:**

De los hechos de la demanda, se logra determinar que en el presente asunto no se materializa el siniestro, situación que permite concluir que al no materializar el mismo no



surge obligación a cargo de mi representada, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora, en el evento de considerarse que algunas de las circunstancias indicadas por la parte actora constituyen siniestro, se deberá determinar si éstas son productos de actos meramente potestativos del asegurado, en especial, los daños que se pretenden con base a las aguas que se desbordan de la vía, las fuertes lluvias y el mal manejo de aguas del predio y por tanto no podrán considerarse como riesgos asegurables en los términos del artículo 1055 del Código de Comercio.

▪ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 021984159/0, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$3.000.000.000.00 límite por evento, para el amparo de Predios, Labores y Operaciones. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

▪ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los hechos probados y las consideraciones realizadas en este escrito, solicitamos al despacho proferir sentencia absolutoria en favor de la entidad llamante en garantía.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.